

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. — (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDITOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULARES, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

FARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 103.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Por el Ayuntamiento de Cobaleda y otros de la provincia de Soria se ha formado expediente en solicitud de que se modifique el párrafo primero del artículo 159 del Estatuto municipal, que se refiere al disfrute de los aprovechamientos comunales, en el sentido de que se declare subsistente lo que ellos practican como costumbre tradicional.

Se fundan en que desde tiempo inmemorial han velado con verdadero celo por la conservación de sus montes, exceptuados de la venta, pues así figuran en el Catálogo, por haber sido adquiridos con anterioridad de muchos años por sus antepasados, y en que la costumbre tradicional en el presente caso consiste en que estos Ayuntamientos han venido concediendo el disfrute gratuito de pastos de sus pinares a todos los vecinos; pero hacen la distribución de las cortas de madera tan sólo entre los que reúnen determinadas condiciones, que tienen establecidas por antiguas y tradicionales costumbres, por las cuales quedan excluidos los que no son hijos del pueblo, los hijos de familia que viven en compañía de sus pa-

dres y las mujeres solteras, aun cuando hubieran cumplido la edad de veintitrés años, siempre que no sean cabeza de familia, y, por tanto, al hacer aplicación estricta del párrafo primero del artículo citado del Estatuto tendrían derecho todos los vecinos, y habría que contrariar los aprovechamientos, restringidos por la costumbre tradicional.

El Consejo Forestal informa que las costumbres tradicionales deben continuar prevaleciendo, por ser de vital interés para la conservación de los montes públicos, estimando que si de la aplicación estricta de algún artículo de la ley Municipal resultase contrariada esta orientación, debería modificarse para anular el peligro que ello supone. Son igualmente favorables los informes de la Dirección general de Administración y del Consejo de Estado, exponiendo la injusticia que supone el hecho comprobado de que haya quien pida la inscripción como vecino, aun residiendo fuera de la localidad, para tener derecho al uso de estos disfrutes, evitándose con la resolución favorable que estos pueblos, que no tienen otros medios de subsistencia que los que les proporcionan sus montes, puedan encontrar disminuidos sus medios de vida con la competencia que pueda ocasionar la inscripción como vecinos de quienes sin ligaduras de ninguna clase con el pueblo no pueden sentir otros estímulos que los de participar, sin riesgo ni trabajo, en los productos maderables de sus montes, por lo que se hace indispensable poner de acuerdo las disposiciones legales vigentes en la actualidad con aquellas otras normas tradicionales, que llevan en su antigüedad inveterada una suprema garantía de acierto.

Para lograrlo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de abril de 1930.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Enrique Marzo Balaguer.

REAL DECRETO

Núm. 1.042.

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El párrafo primero del artículo 159 del Estatuto municipal vigente quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 159. Tanto la Comisión municipal permanente, ajustándose a las reglas dictadas por el Ayuntamiento Pleno, como las Juntas vecinales y parroquiales, ordenarán el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales de los pueblos con arreglo a las cuatro disposiciones que posteriormente se citan, siempre que no se encuentren en oposición con lo que en orden a estos mismos aprovechamientos pueda existir establecido para los mismos con carácter tradicional, en cuyo caso continuará vigente para regularlos la costumbre del país, debiendo someterse los Estatutos que se formulen, cuando se encuentren en contradicción con las reglas de este artículo, a conocimiento y resolución de este Ministerio.

Dado en Palacio a ocho de abril de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

(Gaceta 9 abril 1930).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 87.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 18 de octubre último, que dispone quede en suspenso en toda España la tramitación de los registros mineros solicitados como de estaño, y que en las minas de cualquier otra substancia mineral que se otorguen a partir de aquella fecha se haga constar expresamente que su concesión no da derecho a explotar el estaño hasta que el Estado determine los terrenos que estime oportunos reservarse, dejando luego libre la explotación de dicho metal en las concesiones que queden fuera de aquellos terrenos.

Vista la Real orden de 28 de octubre del año último suspendiendo temporalmente el derecho de registro de minas de estaño en la zona de la provincia de Vizcaya comprendida dentro del perímetro que señala.

Vista la Real orden de 30 de noviembre de 1929, que suspende temporalmente el derecho de registro de minas de estaño en la zona de las provincias de Guipúzcoa, Santander y Asturias comprendida dentro del perímetro que señala.

Vista la Real orden de 12 de diciembre del mismo año, que suspende igualmente con carácter temporal el derecho de registro de minas de la misma substancia en la zona que designa dentro de las provincias de Pontevedra, Orense y La Coruña.

Vista la Real orden de 14 de enero del corriente año, que deja asimismo en suspenso, con igual carácter, el registro de minas de la in-

dicada substancia en la zona que detalla de las provincias de Zamora, Salamanca y Cáceres.

Vista la Real orden de 26 del mismo mes del corriente año, que dicta normas para la tramitación de los registros mineros de terrenos en las provincias donde radican las zonas reservadas por las disposiciones antes citadas.

Considerando que, si bien es innegable el interés que para la economía nacional hubiera tenido la explotación o beneficio, conjuntos y en gran escala, de los minerales de estaño, que motivó la decisión adoptada, en orden a la suspensión temporal en toda España de la tramitación de registros mineros de esa substancia y la restricción impuesta a la concesión de las restantes en cuanto al derecho de explotación del estaño, así como la reserva en favor del Estado de determinadas zonas de terrenos en diversas provincias donde los estudios técnicos realizados así lo aconsejaron, no es menos cierto que, ampliados y detallados éstos con posterioridad en sus aspectos geológico, minero y químico, han permitido formular la conclusión de que en ninguna de dichas zonas poseen los minerales existentes, teniendo, además, en cuenta la forma de su yacimiento, suficiente ley media para fundamentar proyectos de explotaciones remuneradoras de carácter general, sin que ellos nieguen tampoco la posibilidad de que, mediante reconocimientos de detalle, pueda descubrirse la existencia de concentraciones de estos minerales que permitan su beneficio aislado y ventajoso, trabajos que, por su carácter más restringido, deben ser reservados a la iniciativa privada.

Considerando que tampoco existen razones sólidas que aconsejen la continuación por más tiempo de las prescripciones impuestas en el resto de la Nación al libre ejercicio de derechos reglamentarios en orden a la petición de registros y obtención de concesiones de minerales de estaño, conviniendo por el contrario que cuanto antes se restablezcan en toda su integridad los principios básicos de nuestra legislación minera,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Instituto Geológico y Minero de España y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Minería, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda derogada la Real or-

den de 18 de octubre de 1929 que dejó en suspenso en toda España la tramitación de las peticiones de registros mineros de estaño y dispuso que en las concesiones de minas de otras sustancias que en lo sucesivo se otorgaran se hiciera constar que no daba derecho a la explotación de minerales de estaño, interin el Estado no determinase los terrenos que tuviera a bien reservarse para su reconocimiento.

2.º Quedan igualmente derogadas las Reales órdenes de 28 de octubre, 30 de noviembre y 12 de diciembre de 1929, en su integridad, así como la de 14 de marzo del corriente año, también en todas sus partes; y la de 28 del mismo mes, en sus apartados 3.º y 4.º, por los que se establecen determinadas restricciones a la concesión de minas de sustancias distintas del estaño en las provincias citadas en los Vistos de la presente, respecto a la prohibición de explotar esta última cuando las demarcaciones afecten a terrenos enclavados en las zonas reservadas.

En consecuencia, los Gobernadores civiles de toda España admitirán y sustanciarán cuantas peticiones de registros de estaño sean formuladas a partir de esta fecha, y continuarán la tramitación de las que en la actualidad estén en suspenso; quedando restablecida en todo su vigor la facultad que a los concesionarios de toda clase de sustancias les conceden las disposiciones vigentes para explotar minerales de estaño, cualquiera que sea el emplazamiento de las respectivas demarcaciones.

Esta resolución deberá ser publicada en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, para conocimiento general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de abril de 1930.—P. D., Ormaechea.—Señor Director general de Minas y Combustibles.

(*Gaceta* 10 abril 1930).

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR
Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncien para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las Cate-

dras de Lengua francesa vacantes en los Institutos de Segunda enseñanza de Alcoy, y los femeninos de Madrid y Barcelona, agregándose a las de Avila, Lugo, Calatayud, Tortosa y Zafra, anunciadas por Real orden de 1.º de agosto de 1928, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas o gratificación de 3.000.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer el cargo público.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de una Facultad, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910, bien entendido que los nuevos solicitantes no tienen derecho más que a las tres Cátedras agregadas, y los que solicitaron las de Avila, Lugo, Calatayud, Tortosa y Zafra, tienen derecho a todas.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar

comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura: requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 31 de marzo de 1930.—El Director general, García Morante.

(*Gaceta* 4 abril 1930.)

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral me comunica que en los términos municipales de los pueblos que se citan en la adjunta relación se van a efectuar los trabajos topográficos necesarios para la publicación del Mapa nacional y para los efectos del Catastro.

En su consecuencia, aquellos Ayuntamientos incluidos en la expresada relación, que no tengan amojonadas las líneas jurisdiccionales de sus respectivos términos municipales, por disconformidad en las mismas, deberán verificarlo en plazo breve, remitiendo a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral las correspondientes actas de deslinde en las que conste dicha conformidad, o, en su caso, incoar inmediatamente el oportuno expediente de disconformidad, en la forma que establecen los artículos 27 al 29 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de julio de 1924.

Burgos 11 de abril de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

**

Relación que se cita.

Castrovindo.
Moncalvillo.
Rabanera del Pinar.
Hontoria del Pinar.
Palacios de la Sierra.
Vilviestre del Pinar.
Canicosa de la Sierra.
Quintanar de la Sierra.
Valdeande.
Caleruega.
Arauzo de Miel.

Huerta del Rey.
 Arauzo de Salce.
 Peñalba de Castro.
 Quintanarraya.
 Coruña del Conde.
 Arandilla.
 Hontoria de Valdearados.
 Baños de Valdearados.
 San Juan del Monte.
 Peñaranda de Duero.
 Brazacorta.
 Los Tremellos.
 La Molina de Ubierna.
 Tobes y Rahedo.
 Rublacedo de abajo.
 Ros.
 Las Celadas.
 Santibáñez-Zarzaguda.
 Ubierna.
 Avellanosa del Páramo.
 La Nuez de abajo.
 Las Rebolledas.
 Celadilla-Sotobrin.
 Villaverde-Peñahorada.
 Róseras.
 Robredo-Temiño.
 Zumel.
 Mansilla de Burgos.
 Quintanaortuño.
 Lodoso.
 Marmellar de arriba.
 Villanueva de Río-Ubierna.
 Sotopalacios.
 Riocerezo.
 Pedrosa de Río-Urbel.
 Marmellar de abajo.
 Arroyal.
 Sotragero.
 Quintanilla-Vivar.
 Hurones.
 Quintanapalla.
 Santa María Tajadura.
 Páramo del Arroyo.
 Villarmero.
 Quintanadueñas.
 Villayerno-Morquillas.
 Rubena.
 Olmos de la Picaza.
 Las Quintanillas.
 Villafria de Burgos.
 Cardañuela-Riopico.
 Tardajos.
 Villalbilla de Burgos.
 Gamonal de Riopico.
 Villayuda.
 Orbaneja Riopico.
 Rabé de las Calzadas.
 San Mamés de Burgos.
 Burgos.
 Galbarros.
 Reinoso.
 Briviesca.
 Cerezo de Ríotirón.
 Prádanos de Bureba.
 Quintanalaranco.
 Bañuelos de Bureba.
 Santa Olalla de Bureba.

Quintanavides.
 Castil de Peones.
 Alcocero.
 Carrias.
 Monasterio de Rodilla.
 Cueva-Cardiel.
 Castil de Carrias.
 Fresno de Ríotirón.
 Santa María del Invierno.
 Villalbos.
 Villanasur Río de Oca.
 Villalómcz.
 Fresno de Rodilla.
 Arraya de Oca.
 Cerratón de Juarros.
 Ocón de Villafranca.
 Espinosa del Camino.
 Villambistia.
 Tosantos.
 Belorado.
 Barrios de Colina.
 Atapuerca.
 Villafranca Montes de Oca.
 Puras de Villafranca.
 San Clemente del Valle.
 Agés.
 Zaldiendo.
 Santovenia de Oca.
 Galarde.
 Villagalijo.
 Cardeñajimeno.
 Ibeas de Juarros.
 Castrillo del Val.
 Saldaña de Burgos.
 Modúbar de la Emparedada.
 Carcedo de Burgos.
 Cueva de Juarros.
 Sarracín.
 Revillarruz.
 Los Ausines.
 Revilla del Campo.
 Quintanalara.
 Hontoria de la Cantera.
 Cogollos.
 Valdorros.
 Arlanzón.
 Villasur de Herreros.
 Villorobe.
 Rábanos.
 Valmala.
 Santa Cruz del Valle Urbión.
 Pradoluengo.
 Salgüero de Juarros.
 Urrez.
 Santa Cruz de Juarros.
 Palazuelos de la Sierra.
 Villamiel de la Sierra.
 Pineda de la Sierra.
 Villoruebo.
 Torrelara.
 Tinieblas.
 San Millán de Lara.
 Riocavado de la Sierra.
 Eterna.
 Fresneda de la Sierra Tirón.
 Barbadillo de Herreros.
 Valle de Valdelaguna.

Monterrubio de Demanda.
 Neila.
 Quintanar de la Sierra.
 Hoyuelos de la Sierra.
 Monasterio de la Sierra.
 Castrovido.
 Retuerta.
 Contreras.
 La Revilla.
 Salas de los Infantes.
 Quintanilla del Coco.
 Santibáñez del Val.
 Carazo.
 Villanueva de Carazo.
 Castrillo de la Reina.
 Moncalvillo.
 Tejada.
 Santo Domingo de Silos.
 Mamolar.
 Pinilla de los Barruecos.
 Cabezón de la Sierra.
 Ciruelos de Cervera.
 Espinosa de Cervera.
 La Gallega.
 Rabanera del Pinar.
 Santa María de Mercedillo.
 Valdeande.
 Caleruega.
 Villaescusa la Sombria.

En uso de las facultades que me concede el artículo 10 del Reglamento para aplicación de la vigente Ley de caza, he acordado declarar vedados a favor de D. Emiliano Vega, vecino de Salas de los Infantes, los terrenos de Castrovido, Ayuntamiento de ídem.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.
 Burgos 11 de abril de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

La Dirección General de la Deuda y Clases pasivas ha dispuesto que a partir del 15 del corriente pueda efectuarse el canje por sus títulos definitivos de las carpetas provisionales de la Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión de 1.º de abril de 1929, con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª La presentación de facturas facilitadas gratuitamente a los tenedores de la Deuda expresada se realizarán en el Negociado de Deuda de esta Intervención.

2.ª Las carpetas se reseñarán en facturas duplicadas por series y numeración correlativa de menor a mayor, conteniendo el siguiente endoso, firmado por el presentador: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, para su canje.»

3.ª Entregándose títulos de numeración distinta a los de las carpetas los tenedores que hayan adquirido éstas por mediación de Agentes de cambio y bolsa y deseen se haga constar la numeración de los títulos entregados en canje de las carpetas comprendidas en la póliza de adquisición, deberán acompañarla, para que por el Centro se estampe en ella un cajetín, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 5 de julio de 1918, solicitándolo por nota en la factura antes de la fecha y firma, y teniendo presente que no pueden comprenderse en la factura más carpetas que las que figuren en la póliza.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 10 de abril de 1930.—El Interventor, Santiago Pérez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y pecuaria y de edificios y solares, deberán presentar en esta Secretaria y dentro del plazo de treinta días, relaciones de las fincas objeto de alteración, acompañando la documentación oportuna.

Salas de los Infantes 8 de abril de 1930.—El Alcalde, Teófilo Molinero.

Alcaldía de Navas de Bureba.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario formado para el corriente año de 1930, con el fin de atender a los gastos de construcción del camino vecinal de esta villa a la carretera de Logroño a Cabañas de Virtus, se expone al público en esta Secretaria por término de 15 días según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 30 del citado Estatuto y conforme al artículo 6 del mencionado Reglamento.

Navas de Bureba 1.º de abril de 1930.—El Alcalde, Félix Espinosa.

Alcaldía de Fresneda de la Sierra Tirón.

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas de esta villa el repartimiento individual del 0'35 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 55, se expone al público por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra él en Secretaría las reclamaciones que consideren oportunas, significando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Fresneda de la Sierra Tirón 9 de abril de 1930.—El Alcalde, Gregorio Alarcia.

Igual anuncio hace el Alcalde de Partido de la Sierra en Tobalina.

Alcaldía de Hormaza.

Formado el recuento de ganadería existente de este término municipal para el año de 1931, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Hormaza 9 de abril de 1930.—El Alcalde, Máximo Carrasco.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Sordillos.
Villamayor de Treviño.
Quintanilla-Somunó.

Alcaldía de Villasidro.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, para el ejercicio del año de 1930, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, preci-

dos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Villasidro 4 de abril de 1930.—El Alcalde, Benito Carrasco.

Alcaldía de Vallejera.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Vallejera 7 de abril de 1930.—El Alcalde, Benigno Alvarez.

Alcaldía de Rojas.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y el Registro fiscal de edificios y solares que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año de 1931, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales, y reintegradas con timbre móvil de 15 céntimos, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna.

Rojas 8 de abril de 1930.—El Alcalde, Claudio Ojeda.

Alcaldía de Pedrosa del Príncipe.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de esta villa, cuyo partido médico le constituyen Pedrosa del Príncipe y Valbonilla, con el sueldo anual de 1.500 pesetas y 150 por la Inspección sanitaria.

Los aspirantes, que serán licenciados en Medicina y Cirugía y pertenecerán al Cuerpo de Titulares e Inspectores de Sanidad, presentarán sus instancias en esta Alcaldía, acompañadas de la hoja de

estudios y servicios, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues fuera de él, no serán admitidas.

Pedrosa del Príncipe 7 de abril de 1930.—El Alcalde, Benigno Escribano.

Alcaldía de Vallarta de Bureba.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Practicante y barbero de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.800 pesetas por las iguales y casa libre, mas 400 pesetas de Titular y libre de todos los impuestos municipales.

Los aspirantes a ella lo solicitarán ante esta Alcaldía, en el plazo de 15 días, contados desde aquel en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañando a sus instancias el título profesional y certificado de buena conducta, de méritos y de carecer de antecedentes penales, siendo condición precisa de que el agraciado fije su residencia en esta localidad.

Vallarta de Bureba 9 de abril de 1930.—El Alcalde, Siervo Hermosilla.

Juzgado municipal de Espinosa de los Monteros.

Hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, se anuncia a traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de noviembre de 1920, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los aspirantes sus solicitudes documentadas ante el Sr. Juez de primera instancia e Instrucción de Villarcayo, haciéndose constar que el censo de población es el de 3.974 habitantes de derecho.

Espinosa de los Monteros 8 de abril de 1930.—El Juez municipal, Jacinto Mazón.

Junta de Plaza y Guarnición de Burgos.

La Junta de Plaza y Guarnición de esta ciudad,

Hace saber: Que necesitando adquirir artículos para las atenciones del Parque de Intendencia de esta plaza, se admiten ofertas en la Secretaría de esta Junta hasta las diez horas del día 28 del actual,

dirigidas al Sr. Presidente de la misma, procediéndose a su apertura al ser recibidas, para que de ellas puedan enterarse cuantos ofertantes lo deseen. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto estará expuesto en la Secretaría citada, sita en el Parque de Intendencia, calle de San Francisco número 17, todos los días laborables de nueve a trece horas desde la publicación de este anuncio. El precio que se ofrezcan los artículos, se entenderán puestos sobre los almacenes del indicado Establecimiento, facilitándose guías militares para el transporte de los mismos. El importe de este anuncio ha de ser satisfecho por los adjudicatarios. *No será tomada en consideración ninguna oferta que no venga acompañada de las muestras de los artículos que se ofrezcan, así como las de paja que no acompañe el resguardo de haber depositado en el referido Establecimiento como minimum 500 pesetas.* El adjudicatario estará obligado a constituir en la Caja del Establecimiento receptor un depósito del 10 por 100 del importe de su adjudicación dentro de las veinticuatro horas siguientes a haberseles comunicado, como garantía del cumplimiento de la misma. *Es condición indispensable acompañar a la oferta el último recibo de la contribución industrial.* Los artículos que podrán adquirirse, son los siguientes:

500 quintales métricos de harina de todo pan.

2.300 de cebada.

2.700 de paja de pienso.

150 de carbón de cock.

150 de vegetal.

Alfalfa verde en la cantidad necesaria por los Cuerpos.

Burgos 9 de abril de 1930.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Federico Dominguez.—V.º B.º.—El Presidente, Gil.

ANUNCIOS PARTICULARES**FERNANDEZ VILLA HERMANOS
BANQUEROS**

Espolón, número 58 (antigua Casa de Correos).
Compra y venta de valores.—
Pago de cupones.

Giro, cambio y descuentos.
Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos.